MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO

Nº 430-2023-DG-DIRIS-LC

Resolución Directoral

Lima, 06 JUL. 2023

VISTO:

El Expediente PAD Nº 25-2020 **(H.T Nº 202013224)**, que contiene: El Informe N° 47-2023-ST-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha de emisión 26 de junio de 2023, a través del cual, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios recomendó a esta Dirección General que se declare la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra la servidora Pilar Enriquez Núñez, en su calidad de trabajadora de Servicios Generales del Centro de Salud "San Cosme", conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil"; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Ley), y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General), señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de septiembre de 2014, estableciendo un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, es preciso señalar que con fecha 24 de marzo de 2015, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante la Directiva), vigente desde el 25 de marzo de 2015, que en su numeral 6.3 del Punto 6, sobre la vigencia del régimen Disciplinario y PAD, dispone que: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"; y mediante la Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada;

Que, en el presente caso, los hechos se produjeron después del 14 de septiembre de 2014, los mismos que han sido evaluados considerando las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de su ocurrencia, esto es lo previsto en la Ley, y su Reglamento General;

Que, de conformidad con el artículo 92[1] de la Ley, concordante con el numeral, 10[2] de la Directiva, se expone lo siguiente:

---

[1] **Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil"**
Artículo 92°.-
(...), El Secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

[2] **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"**
Numeral 10. (...), Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Que, en relación a los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se tiene el **Informe Técnico N° 270-2020-UFGE-ORRHH-DIRIS-LC**, de fecha de emisión 5 de marzo de 2020, **recepcionado el 6 de marzo de 2020**, mediante el cual, el coordinador técnico de la Unidad Funcional de Gestión del Empleo, comunicó al jefe de la Oficina de Recursos Humanos que, el Equipo de Control de Asistencia realizó un análisis de las inasistencias del personal nombrado de la entidad, durante los meses de julio a diciembre del año 2019, identificando un total de doce (12) servidores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, entre ellos la servidora **Pilar Enriquez Núñez**, quien en su condición de trabajadora de Servicios Generales del Centro de Salud "San Cosme", no habría cumplido con el procedimiento administrativo para justificar sus inasistencias, las mismas que corresponden a los días 6, 17, 22, 23, 29 y 30 de diciembre de 2019, es decir, más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, por lo que habría incurrido en falta administrativa establecida en el literal j) del artículo 85 de la Ley, que establece: *"las ausencias injustificadas por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario (...)"*; recomendando remitir dicho Informe a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios a fin de continuar con los trámites correspondientes;

Que, a través de la **Nota Informativa N° 114-2021-ST-ORRHH-DIRIS-LC**, de fecha de emisión 13 de mayo de 2021, **recepcionada con fecha 17 de mayo de 2021**, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios solicitó a la Coordinación Técnica de la Unidad Funcional de Gestión del Empleo de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro que, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, se sirva remitir el Informe Escalafonario y/o situacional de la mencionada servidora;

Que, mediante el **Memorándum N° 145-2021-UFGE-ORRHH-DIRIS-LC**, de fecha de emisión y recepción 19 de mayo de 2021, la Coordinación Técnica de la Unidad Funcional de Gestión del Empleo remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios, entre otros, el **Informe Escalafonario N° 171-2021-ERL-UFGE-ORRHH-DIRIS-LC**, de fecha 19 de abril de 2021, perteneciente a la servidora **Pilar Enriquez Núñez**;

Que, mediante el **Informe N° 094-2021-ST-ORRHH-DIRIS-LC**, de fecha de emisión 28 de mayo de 2021, sin fecha de recepción, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios bajo la conducción de la Abg. Sandra Marisol Casanova Salazar, recomendó al médico jefe del Centro de Salud "San Cosme", el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **Pilar Enriquez Núñez**, toda vez que, no habría cumplido con el procedimiento administrativo para justificar sus inasistencias, las mismas que corresponden a los días 6, 17, 22, 23, 29 y 30 de diciembre de 2019, es decir, más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, por lo que habría incurrido en falta administrativa establecida en el literal j) del artículo 85 de la Ley, que establece: ***"las ausencias injustificadas por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario (...)"***;

Que, a través de la **Carta N° 002-2021-CS.SAN COSME-DIRIS-LC**, sin fecha de emisión, **notificada el 3 de junio de 2021**, conforme a la **Notificación N° 002-2021-CS-SAN COSME-DIRIS-LC**, de fecha 3 de junio de 2021, el médico jefe del Centro de Salud "San Cosme", en su condición de Órgano Instructor, acogiendo la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios, **comunicó a la servidora Pilar Enriquez Núñez, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) en su contra**, por no haber cumplido con el procedimiento administrativo para justificar sus inasistencias, por lo que habría incurrido en más de cinco (5) inasistencias injustificadas no consecutivas en el plazo de treinta (30) días calendario, configurándose la presunta comisión de falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley, que establece: *"Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, (...)"*; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de formular sus descargos, o solicitar la prórroga de dicho plazo;

Que, mediante el **escrito s/n**, de fecha de emisión 14 de junio de 2021, **recepcionado el 16 de junio de 2021**, dirigido al médico jefe del Centro de Salud "San Cosme", en su calidad de Órgano Instructor, la servidora **Pilar Enriquez Núñez** presentó sus descargos, señalando que si ha concurrido regularmente

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO

Nº 430 -2023-DG-DIRIS-LC

Resolución Directoral

Lima, 06 JUL. 2023

a su centro de labores, y, a su vez, solicita *que* se ordene el archivo definitivo correspondiente, el cual fue remitido a la Dirección General de la entidad, a través del Oficio N° 179-2021-J-CSSC-DIRIS.LC, emitido el 21 de junio de 2021, **con atención a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios, con fecha de recepción 23 de junio de 2021**, a efectos de continuar con la etapa correspondiente del proceso, en el marco de sus funciones como órgano de apoyo de las autoridades del procedimiento administrativo *disciplinario*;

Que, mediante el **Informe Nº 47-2023-ST-OGRRHH-DIRIS-LC**, de fecha de emisión 26 de junio de 2023, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios, recomienda a la Dirección General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, lo siguiente: ***"4.1 DECLARAR DE OFICIO** la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra la servidora **PILAR ENRIQUEZ NUÑEZ**, en su condición de trabajadora de Servicios Generales del Centro de Salud "San Cosme", al haber transcurrido más de un (1) año desde el inicio del procedimiento sin haberse emitido el acto resolutivo de sanción y/o archivo, conforme a los argumentos señalados en el presente informe; **4.2** Corresponde a la Dirección General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, declarar la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra la servidora **PILAR ENRIQUEZ NÚÑEZ**, en atención a los hechos señalados y de conformidad con los argumentos de hecho y derecho expuestos en el presente, salvo mejor parecer, y **4.3** Disponer el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción, respecto a la infracción cometida relacionada al hecho de haber dejado prescribir el procedimiento administrativo disciplinario, conforme se señala en el presente informe"*:

De los plazos de prescripción para el Inicio del PAD previstos en la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil"

Que, el artículo 94 de la Ley, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año[1];

Que, por su parte, el Reglamento General, precisa en su artículo 97, que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley y su Reglamento General;

[1] De forma concordante el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente vinculante recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Que, ahora bien, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva, establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no la Oficina de Recursos Humanos[4], en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe el Informe de Control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos;

Que, de transcurrir dichos plazos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil, en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

De la responsabilidad de las Autoridades del PAD o Secretaria Técnica por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción para el Inicio del PAD o el plazo del PAD

Que, la prescripción de un (1) año para el Inicio del PAD se computa desde que la autoridad competente (Oficina de Recursos Humanos o Titular de la Entidad, según sea el caso[5], conoció la infracción y ostentaba la potestad de dar inicio al procedimiento disciplinario, de modo que, al no haberlo hecho dentro de un plazo determinado jurídicamente, se produce la renuncia tácita a esta competencia;

Que, es oportuno recordar en este punto que, en virtud del **Acuerdo de Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil**, aprobado por Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, la entidad tiene *"la obligación de implementar competencias, áreas y procedimientos que aseguren la oportuna y eficaz detección y sanción de faltas; eliminando etapas que no generan valor al proceso o dilaten innecesariamente la decisión a adoptar"* (Fundamento N° 20);

Que, ahora bien, las entidades públicas y, en especial las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario[6], tienen un año de plazo para instruir o concluir el procedimiento, arribando a una decisión final en la que se determine la responsabilidad o no del servidor público. Constituye, entonces, una obligación de la entidad pública, y en especial de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario -de un procedimiento en particular- arribar a una decisión respecto del inicio del procedimiento o sobre la responsabilidad del servidor en caso se hubiera iniciado el procedimiento, en el plazo de un (1) año;

Que, no hacerlo en dicho periodo comporta la exclusión de la posibilidad de aplicación de sanción alguna contra el(la) servidor(a), así se constate finalmente su responsabilidad en los hechos imputados. Por ello, es pues obligación de las autoridades del procedimiento administrativo cumplir con los plazos previstos. De lo contrario, se deberá iniciar procedimiento administrativo, esta vez en contra de las autoridades que dejaron transcurrir el plazo de prescripción, para lo cual deberá emitirse los actos administrativos y de gestión interna destinados a imponer las sanciones correspondientes;

Que, corresponde precisar que, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, precedente administrativo de observancia obligatoria, el plazo de prescripción deberá computarse desde el momento en que el jefe de la Oficina de Recursos Humanos (en su condición de autoridad del PAD) hubiera tomado conocimiento de la falta

---

[4] **10.1. Prescripción para el inicio del PAD,** (...). Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces, (...), recibe el reporte o denuncia correspondiente.

[5] Debe recordarse que, en los casos de denuncias derivadas de informes de control, se entiende que la entidad tomó conocimiento de las demás cuando el Titular de la Entidad recibió el referido informe por parte de la Contraloría General de la República o la Oficina de Control Institucional.

[6] **Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil"**
Artículo 92°. - Autoridades
Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:
a) El Jefe Inmediato del presunto infractor.
b) El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.
c) El Titular de la Entidad.
d) El Tribunal del Servicio Civil.

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO

Nº 430 -2023-DG-DIRIS-LC

Resolución Directoral

Lima, 06 JUL. 2023

mediante un reporte o denuncia. Pues, la Secretaria Técnica no constituye autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y, por ende, no tiene capacidad de decisión (ya sea para iniciar el PAD o imponer sanción alguna);

Que, así es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 del Punto 8 de la Directiva";

Sobre el hecho denunciado

Que, se tiene que a través del **Informe Técnico N° 270-2020-UFGE-ORRHH-DIRIS-LC**, de fecha de emisión 5 de marzo de 2020, **recepcionado con fecha 6 de marzo de 2020**, el coordinador técnico de la Unidad Funcional de Gestión del Empleo, comunicó al jefe de la Oficina de Recursos Humanos que, el Equipo de Control de Asistencia realizó un análisis de las inasistencias del personal nombrado de la entidad, durante los meses de julio a diciembre del año 2019, identificando un total de doce (12) servidores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, entre ellos la servidora **Pilar Enriquez Núñez**, quien en su condición de trabajadora de Servicios Generales del Centro de Salud "San Cosme", no habría cumplido con el procedimiento administrativo para justificar sus inasistencias, las mismas que corresponden a los días 6, 17, 22, 23, 29 y 30 de diciembre de 2019, es decir, más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, por lo que habría incurrido en falta administrativa establecida en el literal j) del artículo 85 de la Ley, que establece: ***"las ausencias injustificadas por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario (...)"***; recomendando remitir dicho Informe a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios, a fin de continuar con los trámites correspondientes;

De la prescripción en el presente caso

Que, de la revisión de los documentos obrantes en autos, se tiene que los hechos que motivaron el inicio de procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra la servidora **Pilar Enriquez Núñez**, fueron puestos en conocimiento de la **Oficina de Gestión de Recursos Humanos**, el día **6 de marzo de 2020**, por medio del **Informe Técnico N° 270-2020-UFGE-ORRHH-DIRIS-LC**, según se desprende:

INFORME TECNICO N° 270-2020-UFSE-ORRHH-DIRIS-LC

Que, asimismo se advierte que mediante la **Carta N° 002-2021-CS.SAN COSME-DIRIS-LC**, **recepcionada con fecha 03 de junio de 2021**, el médico jefe del Centro de Salud "San Cosme", en su condición de Órgano Instructor, comunicó a la servidora **Pilar Enriquez Núñez**, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, conforme se desprende de la **Notificación N° 002-2021-CS-SAN COSME-DIRIS-LC**, según se aprecia:

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS
DE SALUD LIMA CENTRO

Nº 430 -2023-DG-DIRIS-LC

Resolución Directoral

Lima, 06 JUL. 2023

MINISTERIO DE SALUD DIRIS LIMA CENTRO Vº Bº DIRECCION GENERAL

NOTIFICACION Nº [illegible]-2023-CS SAN COSME DIRIS LC

PILAR ENRIQUEZ NUÑEZ

EXP. 25-2020 S1-ORRHH DIRIS LC

RECEPCION

Que, al respecto, para el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se considera desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, de las presuntas faltas; asimismo, se debe tener en cuenta la operatividad de la suspensión de los plazos de prescripción durante el periodo comprendido: **-16/03/2020 al 01/07/2020-** a consecuencia de la propagación del COVID-

19, teniendo como fecha límite para el fenecimiento de la potestad disciplinaria de la entidad el día **21 de junio de 2021**; y, siendo que el acto de Inicio de PAD fue comunicado a la servidora el **dia 3 de junio de 2021**, es decir, dentro del plazo legal establecido, se verifica que **no ha prescrito el plazo para el inicio del PAD**, el cual se ha contabilizado de la siguiente manera:

Plazo de prescripción de un (1) año			
Fecha de toma de conocimiento de RRHH (Inicio del cómputo de plazo para que opere la prescripción)	**Suspensión del cómputo de los plazos de prescripción** **Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC**	**1° Fecha de prescripción** (Plazo para Iniciar PAD)	**2° Fecha de prescripción** (Plazo máximo para Iniciar PAD y consecuente notificación válida, adicionado al plazo de suspensión)
06/03/2020	**(16/03/2020 - 30/06/2020)**	06/03/2021	**21/06/2021**

SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN POR EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID19 (Periodo: 16/03/2020 - 30/06/2020)

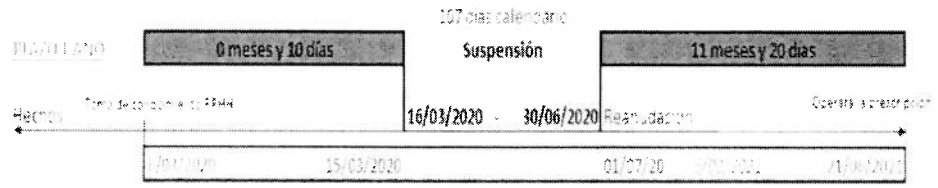

Que, por otro lado se advierte que la servidora formuló sus descargos mediante el escrito s/n, **recepcionado con fecha 16 de junio de 2021**, dirigido al médico jefe del Centro de Salud "San Cosme", en su condición de Órgano Instructor de dicho procedimiento, el cual fue remitido a la Dirección General de la entidad, **con atención a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con fecha de recepción 23 de junio de 2021**, a efectos de continuar con la etapa correspondiente del proceso, en el marco de sus funciones como órgano de apoyo de las autoridades del PAD; no obstante lo mencionado, **no se advierte alguna actuación o documentación emitida por parte de la Secretaria Técnica, a pesar de que el expediente PAD, correspondiente a la servidora Pilar Enriquez Núñez, se encontraba en su despacho desde el 23 de junio de 2021**;

Que, al respecto, siendo que el plazo de duración del procedimiento no puede ser mayor de un (1) año computado entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción (resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento), se tiene que, al haberse iniciado el PAD contra la servidora **Pilar Enriquez Núñez**, el **3 de junio de 2021**, el plazo de prescripción de la duración de dicho procedimiento operó el **3 de junio de 2022**; en consecuencia, prescribió la potestad sancionadora de la entidad;

Que, sobre el particular cabe señalar, que la actuación de las autoridades que intervienen en el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) deben regirse bajo los parámetros de las normas

Resolución Directoral

Lima, 06 JUL. 2023

sustantivas y procedimentales vigentes al momento de su ocurrencia **(aplicación del procedimiento administrativo disciplinario regulado en la Ley, específicamente en el Punto 6 de la Directiva)**, ello en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad[7] y Debido Procedimiento[8], descritos en el numeral 1.1 y 1.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, *"Ley del Procedimiento Administrativo General"*; toda vez que de la revisión íntegra del **Expediente PAD Nº 25-2020 (H.T Nº 202013224)**, no se advierte ninguna actuación posterior por parte de la entidad, es decir, no se emitió ningún acto de sanción que resuelva imponer una sanción o archivar el procedimiento, y en consecuencia, **habría transcurrido en exceso el plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra la servidora Pilar Enriquez Núñez**, tal como se detalla en la siguiente línea de tiempo:

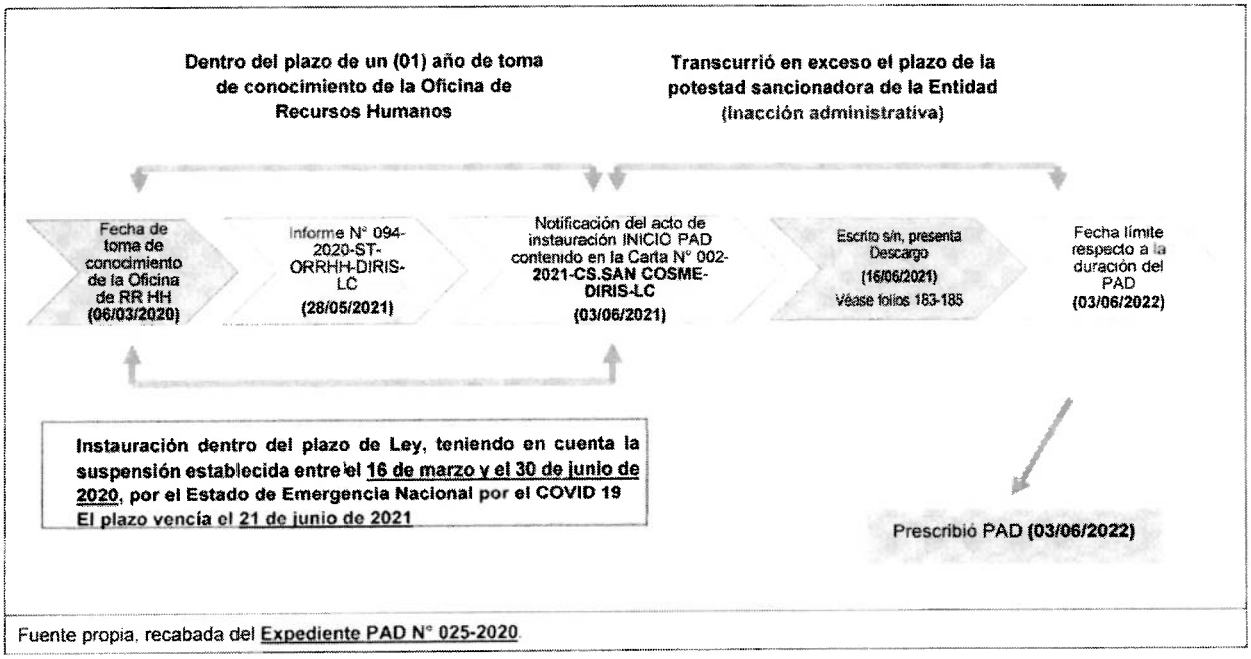

Fuente propia, recabada del Expediente PAD N° 025-2020

[7] **Principio de Legalidad:** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

[8] **Principio del Debido Procedimiento:** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, ***a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable***; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, con relación al deslinde de responsabilidades, se debe tener en cuenta lo mencionado en los numerales 2.9 y 3.2 del **Informe Técnico N° 1325-2020-SERVIR/GPGSC**, de fecha 28 de agosto de 2020, que señala lo siguiente:

> *"2.9. Por último, debe señalarse que si opera la referida prescripción del PAD por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada) o a quien resulte responsable; esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, por ejemplo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia, de conformidad con el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la LPAG".*
> *(...)*
> *"3.2 En caso haya operado la referida prescripción en el PAD por causa imputable a una de autoridades del PAD, a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada) o a quien resulte responsable; esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, por ejemplo, cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia";*

Que, en ese orden de ideas, y prelación procedimental, se advierte que ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año para la duración del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra la servidora Pilar Enriquez Núñez; habiendo vencido indefectiblemente la potestad punitiva del Estado ***(ius puniendi)*** con fecha **3 de junio de 2022**, evidenciándose inacción administrativa, correspondiendo de oficio prever el orden de constitucionalidad, en sentido, que la Administración Pública debe cumplir con el sistema legal nacional y no puede excederse de los poderes autorizados por la Carta Magna;

Que, en tal sentido, debe inferirse que la presunta falta administrativa concerniente en la **inacción administrativa que habria permitido la prescripción del PAD**, empieza a computarse desde el **4 de junio de 2022**, es decir, a partir del día siguiente a la fecha límite que se tuvo para la emisión del acto de sanción que resuelva imponer una sanción o archivar el procedimiento, contra los que resulten responsables por haber operado la prescripción (deslinde de responsabilidad);

Que, así, se puede colegir que la declaración de prescripción constituye también una forma de conclusión del procedimiento administrativo disciplinario. La propia norma ha previsto que en el supuesto en que el transcurso del plazo prescriptorio se advirtiera luego de iniciado el procedimiento, la entidad tiene la obligación de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento;

Que, estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil"; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*, la misma que mediante la Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada; y,

De conformidad con la función prevista en el literal r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud de Lima Metropolitana, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA; y, a las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 1045-2022/MINSA.

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO

Nº 430-2023-DG-DIRIS-LC

Resolución Directoral

Lima, 06 JUL. 2023

SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO instaurado contra la servidora **PILAR ENRIQUEZ NUÑEZ**, debiendo adoptarse las medidas necesarias para identificar al presunto responsable que permitió la operatividad de la prescripción referente a la duración del PAD instaurado contra la referida servidora, a través de la **Carta Nº 002-2021-CS-SAN COSME-DIRIS-LC**, recepcionada con fecha 3 de junio de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. - REMITIR los actuados del **Expediente PAD Nº 25-2020 - H.T Nº 202013224** a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro; a fin de que proceda de acuerdo a su competencia, al deslinde de responsabilidades de quien generó la prescripción en mención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", concordante con el numeral 97.3 del artículo 97 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

PERÚ | MINISTERIO DE SALUD | DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD - LIMA CENTRO

MC. MARTIN GUTIERREZ ZAPATA
Director General
CMP. 31180

MGZ/DACP/eaf
Cc. Archivo

- ✓ OGRRHH
- ✓ Interesado
- ✓ Legajos